


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
24 NOV 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2852-2015

Lima, 20 de noviembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201300146361 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Castrovirreyna Compañía Minera S.A. (en adelante, CASTROVIRREYNA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **12 al 14 de septiembre de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Concentradora San Genaro" de CASTROVIRREYNA.
- 1.2 **18 de febrero de 2014.-** Mediante Oficio N° 104-2014 se notificó a CASTROVIRREYNA el inicio del procedimiento administrativo sancionador¹.
- 1.3 **25 de febrero de 2014.-** CASTROVIRREYNA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CASTROVIRREYNA de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso i) del artículo 361° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El apron feeder de 42" x 14' que alimenta de mineral a la faja transportadora no contaba con plataforma de operación sólida con barandas de protección.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 15.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *Por operar la planta de beneficio "Concentradora San Genaro" a una capacidad superior a lo autorizado mediante*

¹ Mediante Oficio N° 1398-2014, notificado el 23 de octubre de 2014 a CASTROVIRREYNA, se le informó que la imputación contenida en el Oficio N° 104-2014 relativa a la infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, se considerará el periodo de enero a diciembre de 2011.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
24 NOV 2015

Resolución del Director General de Minería del 18 de abril de 1997, entre i) enero a diciembre de 2011 y ii) enero de 2012 a agosto de 2013.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CASTROVIRREYNA

3.1 Infracción al inciso i) del artículo 361° del RSSO.

CASTROVIRREYNA señala que en coordinación con la Jefatura de Mantenimiento de Planta, se habilitó la plataforma de operación con sus barandas de protección y escaleras. Adjuntó fotografías (fojas 292 y 293).

3.2 Infracción al artículo 38° del RPM.

- a) A la fecha de supervisión ya había iniciado los trámites para la ampliación de la capacidad instalada de la planta de beneficio "Concentradora San Genaro" de 600 TCS/día a 2,000 TM/día, motivo por el cual la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM), mediante Resolución N° 045-2013-MEM-DGM/V de fecha 31 de enero de 2013, autorizó la construcción, instalación y acondicionamiento de los equipos e infraestructura.
- b) A la fecha de supervisión, los equipos adicionales considerados para la ampliación de la planta de beneficio "Concentradora San Genaro" a 2,000 TMD, ya se encontraban instalados y en etapa de prueba. Asimismo, posterior a la visita de inspección realizada por los ingenieros del Ministerio de Energía y Minas (julio de 2013), se venía realizando pruebas de funcionamiento a los equipos instalados y efectuando el mantenimiento de los mismos.
- c) Finalmente, la empresa manifiesta que a la fecha de la supervisión se venía tratando las 600 TCS/día; prueba de ello son las Declaraciones Mensuales presentadas al Ministerio de Energía y Minas.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al inciso i) del artículo 361° del RSSO.** *El apron feeder de 42" x 14' que alimenta de mineral a la faja transportadora no contaba con plataforma de operación sólida con barandas de protección.*

El artículo 361° del RSSO señala:

"En la selección de escaleras y andamios se debe considerar lo siguiente:

(...) i) Los andamios y plataformas de trabajo deben ser contruidos sólidamente con barandas protectoras adecuadas y conservadas en buenas condiciones. Los tablonos del piso deben armarse apropiadamente y éstos no deben sobrecargarse. Se colocará rodapiés cuando sea necesario. Debe estar diseñado para soportar por lo menos cuatro (04) veces el peso de los trabajadores y materiales que estarán sobre éstos".

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2: *"El apron feeder de 42" x 14' que alimenta a la faja transportadora 1-A no cuenta con plataforma de operación y baranda de protección"* (fojas 50).

CASTROVIRREYNA, mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2013, informó lo siguiente: *"Se contruyó e instaló las 2 plataformas de operación con sus respectivas barandas de protección y escalera de acceso"* (fojas 244). Adjuntó fotografías (fojas 246 a 245).

Debemos indicar que la obligación descrita en la base legal se refiere a la solidez en la construcción con la que debe cumplir una plataforma de trabajo, lo cual presupone que exista dicha instalación para poder verificar que posee los elementos de seguridad necesarios para ser utilizada.

Ahora bien, de la revisión de las fotografías N° 36 y 37 del Informe de Supervisión (fojas 76 y 77), se puede evidenciar que no existía una plataforma de trabajo en la ubicación del apron feeder de 42" x 14'. Por tanto, considerando que el hecho imputado no se subsume dentro de la base legal, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.2 **Infracción al artículo 38° del RPM.** *Por operar la planta de beneficio "Concentradora San Genaro" a una capacidad superior a lo autorizado mediante Resolución del Director General de Minería del 18 de abril de 1997, entre i) enero a diciembre de 2011 y ii) enero de 2012 a agosto de 2013.*

El artículo 38° del RPM establece:

"Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...).

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión (...)".


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
24 NOV 2015

Conforme a la Declaración Estadística Mensual – ESTAMIN (fojas 300 a 308) y el Balance Metalúrgico Mensual (fojas 121 a 142) de la planta de beneficio “Concentradora San Genaro” presentado por CASTROVIRREYNA, se ha verificado la siguiente información:

	MES	TON. MES	DIAS MES	TM DIARIO	AUTORIZADO	EXCESO
2011 (*)	Enero	20344	31	656.258	544.311	20.567
	Febrero	19488	28	696	544.311	27.868
	Marzo	20689	31	667.387	544.311	22.611
	Abril	20560	30	685.333	544.311	25.908
	Mayo	20336	31	656	544.311	20.519
	Junio	20569	30	685.633	544.311	25.964
	Julio	20734	31	668.839	544.311	22.878
	Agosto	20679	31	667.065	544.311	22.552
	Septiembre	20509	30	683.633	544.311	25.596
	Octubre	20721	31	668.419	544.311	22.801
	Noviembre	20154	30	671.8	544.311	23.422
	Diciembre	19960	31	643.871	544.311	18.291
2012 (**)	Enero	20302.00	31	654.903	544.311	20.318
	Febrero	19768.00	29	681.655	544.311	25.233
	Marzo	19407.00	31	626.032	544.311	15.014
	Abril	20318.00	30	677.267	544.311	24.426
	Mayo	19944.00	31	643.355	544.311	18.196
	Junio	20791.00	30	693.033	544.311	27.323
	Julio	18919.00	31	610.290	544.311	12.122
	Agosto	20669.00	31	666.742	544.311	22.493
	Septiembre	20130.00	30	671.000	544.311	23.275
	Octubre	20732.00	31	668.774	544.311	22.866
	Noviembre	19769.00	30	658.967	544.311	21.064
	Diciembre	19355.00	31	624.355	544.311	14.706
2013 (**)	Enero	20524.00	31	662.065	544.311	21.633
	Febrero	19375.00	28	691.964	544.311	27.127
	Marzo	20506.00	31	661.484	544.311	21.527
	Abril	19346.00	30	644.867	544.311	18.474
	Mayo	16382.00	31	528.452	544.311	-2.914
	Junio	20303.00	30	676.767	544.311	24.335
	Julio	21021.00	31	678.097	544.311	24.579
	Agosto	21362.00	31	689.097	544.311	26.600

(*) Datos obtenidos del ESTAMIN. (**) Datos obtenidos del Balance Metalúrgico Mensual.

Al respecto, mediante Resolución de fecha 18 de abril de 1997 (fojas 105 y 106), la DGM autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio “Concentradora San Genaro” a una capacidad ampliada de 600 TCS/día, que equivale a 544.311 TM/día².

En tal sentido, durante el periodo enero de 2011 a agosto de 2013, en los meses de enero de 2011 a abril de 2013 y de junio a agosto de 2013, CASTROVIRREYNA operó su planta de

² 1Tonelada Corta (TC)=0.90718474 Toneladas Métricas (TM). Así 600 TCS=544.311 TM.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
24 NOV 2015

beneficio "Concentradora San Genaro" sin contar con autorización de la DGM que le permitiera operar por encima de la capacidad instalada autorizada. Asimismo, el operar la planta de beneficio en dicho periodo, sin contar con autorización de la DGM constituye una acción continuada.

De lo anterior se verifica que CASTROVIRREYNA en el mes de mayo de 2013 no superó la capacidad aprobada de la planta de beneficio "Concentradora San Genaro" de 600 TCS/día o 544.311 TM/día, habiendo tratado únicamente 528.452 TM/día; razón por lo cual corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

Respecto al descargo a), cabe precisar que la Resolución N° 045-2013-MEM-DGM/V de fecha 31 de enero de 2013 solo autorizó la construcción del proyecto de modificación de la concesión de beneficio "Concentradora San Genaro" para ampliación de la capacidad instalada de 600 TCS/día a 2,000 TM/día, mas no el funcionamiento de la misma a la capacidad ampliada (fojas 101).

En tal sentido, si bien CASTROVIRREYNA solicitó el 14 de diciembre de 2012 la ampliación de su capacidad instalada a 600 TM/día, ello no le otorgaba el derecho a operar por encima de la capacidad autorizada (600 TCS/día o 544.311 TM/día), sino hasta que la ampliación sea aprobada por la DGM³.

Ello en razón que la autorización de funcionamiento por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida tiene carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para el funcionamiento de la planta de beneficio.

Referente al descargo b), es preciso indicar que conforme al artículo 38° del RPM no hay referencia a periodos de comisionamiento o de pruebas pre-operativas de la planta que permitan superar la capacidad autorizada por la DGM. Asimismo, CASTROVIRREYNA tampoco ha acreditado contar con una autorización para que exceda la capacidad autorizada por la DGM durante el periodo de comisionamiento a que hace referencia.

Conforme a lo expuesto, en el caso que exista un supuesto de comisionamiento, el titular minero debería ejecutarlo, respetando los límites de capacidad autorizada por la DGM y no excediendo estos.

En cuanto al descargo c), referente a las declaraciones mensuales presentadas al Ministerio de Energía y Minas, debemos advertir que estas coinciden con el balance metalúrgico presentado por el titular minero en la fecha de supervisión (fojas 121 a 141), con el cual se verifica el exceso de la capacidad autorizada.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, conforme a lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, LGM), beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales (artículo 17° de la LGM).

³ La DGM mediante Resolución N° 204-2014-MEM-DGM/V de fecha 5 de junio de 2014, notificó a CASTROVIRREYNA para que previo a la aprobación de la ampliación de la capacidad instalada, presente la constitución de la garantía prevista en el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera San Genaro, aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (fojas 318 a 321).

En tal sentido, en el proceso de beneficio, el mineral proveniente de mina es ingresado a planta y luego, como consecuencia de los procesos respectivos, se obtiene un producto final denominado concentrado en caso de plantas concentradoras o metales, en caso de fundiciones y refinerías.

Acorde con la normativa vigente, para poder realizar el proceso de beneficio de mineral, el titular minero, además de contar con la concesión de beneficio, requiere de una autorización de funcionamiento que apruebe la capacidad instalada.

Al respecto, capacidad instalada es la capacidad máxima autorizada para el tratamiento de minerales provenientes de mina, la cual es otorgada sobre la base del requerimiento presentado por el titular minero, que incluye el diseño y demás aspectos técnicos que corresponden a la planta; capacidad que ha sido considerada previamente en el instrumento de gestión ambiental y sus modificatorias a fin de evaluar los posibles impactos.

En efecto, conforme al artículo 46° de la LGM, la capacidad instalada está dada en TM/día, la cual se refiere a capacidad instalada de tratamiento.

De esta forma, capacidad instalada se asocia únicamente con el mineral de mina que ingresa a planta, mientras que la producción está asociada al producto final. Esta diferencia resulta de fundamental importancia por cuanto permite advertir que para fines de la capacidad instalada no resulta procedente considerar el producto final o la producción anual.

Luego de aprobadas las concesiones de beneficio y su autorización de funcionamiento, así como la autorización de funcionamiento en los casos de modificación o ampliación de la capacidad instalada de las concesiones de beneficio por parte de la DGM, corresponde al Osinergmin la supervisión y fiscalización de las mismas.

Así, a partir de la publicación de la Ley N° 28964⁴, Osinergmin ejerce la supervisión y fiscalización de las actividades del Sector Minero, lo que incluye la verificación de la capacidad instalada, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

- El titular minero debe cumplir con la capacidad instalada (capacidad máxima) aprobada conforme a la autorización de funcionamiento.
- La oportunidad para verificar el cumplimiento de la capacidad instalada surge a partir de la aprobación de la autorización de funcionamiento que aprueba la capacidad instalada o sus ampliaciones (modificaciones) por la DGM.
- Acorde con la normativa vigente, para verificar la capacidad instalada se debe considerar el mineral de mina que ingresa a planta, no corresponde considerar el producto final, ni la producción anual, variables que no están asociadas con la capacidad instalada.

⁴ Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, publicada el 24 de enero de 2007.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
24 NOV 2015

- Para el cumplimiento de la capacidad instalada se considera información contenida en los balances mensuales cuyos datos también se reportan al Ministerio de Energía Minas en la ESTAMIN (Declaración de Estadística Mensual).

Por otro lado, se debe indicar que para la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se toma en cuenta la capacidad instalada de la planta, de manera que para fines de la aprobación de la misma se consideran todas las variables que influyen en desviaciones respecto a la capacidad de tratamiento.

En efecto, la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se origina en la solicitud del titular minero, quien para estos efectos debe prever todos los factores que pueden tener incidencia en el nivel de capacidad de tratamiento; en consecuencia, si el titular omite tales aspectos, luego de emitida la autorización de funcionamiento no puede pretender interpretar que la autorización incluye un margen de tratamiento por encima de lo expresamente autorizado, en cuyo caso solo corresponde solicitar la ampliación de capacidad instalada conforme al procedimiento vigente.

Al respecto, la autorización de funcionamiento emitida por la DGM se exige para los casos de modificación o ampliación de la concesión de beneficio, en cualquiera de los siguientes supuestos⁵:

- a) Ampliación de área.
- b) Ampliación de la capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad.
- d) Autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento.
- e) Nuevo PAD de lixiviación o ampliación.

Consecuentemente, ante las modificaciones o ampliaciones de la concesión de beneficio, como en el presente caso, si la empresa amplía su capacidad instalada, debe contar con una nueva autorización de funcionamiento.

Por tanto, el exceso en los términos autorizados ya sea por un período breve de tiempo o no, o si corresponde a un porcentaje bajo o alto por encima de la capacidad autorizada, conlleva un incumplimiento de lo dispuesto en la misma Resolución y por consiguiente una infracción a la obligación prevista en el RPM.

Finalmente, para el cumplimiento de la capacidad instalada se emplea el promedio diario en un periodo mensual, el cual resulta ser el periodo de tiempo razonable y cumple con la exigencia contenida en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, toda vez que:

- Recoge la información del balance mensual y del ESTAMIN.
- Permite aplicar un promedio en base al número de días calendario del mes para verificar el cumplimiento de la capacidad instalada.

⁵ Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM. ITEM CM01, el cual se encuentra vigente.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
24 NOV 2015

- Se condice con la finalidad de la autorización de funcionamiento para que el titular controle sus operaciones dentro de la capacidad máxima autorizada.
- El promedio mensual permite controlar que no existan excesos de capacidad instalada que pongan en riesgo las operaciones.
- No limita el ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora que corresponde a Osinergmin.

Conforme a lo señalado, para supervisar el cumplimiento de la capacidad instalada autorizada por la DGM, corresponde utilizar el periodo mensual, tal como sucede en el presente caso, sobre la base del balance mensual proporcionado por la empresa.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado en el extremo referido al periodo comprendido entre los meses de enero de 2011 a abril de 2013 y de junio a agosto de 2013, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

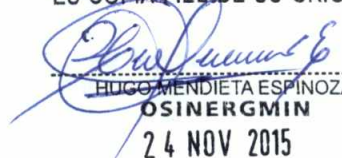
Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 38° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
24 NOV 2015

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, CASTROVIRREYNA ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentran tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de la multa, se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

Artículo 38° del RPM:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- Se considera como atenuante el supuesto B) de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, debido a que al titular minero solicitó la ampliación de la capacidad de 600 TC/día a 2,000 TM/día con fecha 14 de diciembre de 2012 (fojas 296 a 298), esto es, antes del inicio de la supervisión (12 al 14 de septiembre de 2013), no habiendo obtenido dicha autorización hasta antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que CASTROVIRREYNA no es reincidente en esta infracción⁶.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CASTROVIRREYNA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	100

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. por infracción al inciso i) del artículo 361° del

⁶ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en el extremo referido al periodo comprendido entre los meses de enero de 2011 a abril de 2013 y de junio a agosto de 2013.

Código de Pago de Infracción: 130014636101

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 20/11/2015 13:05:14
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

Cálculo de multa asociada a la infracción al artículo 38° del RPM.

Beneficio ilícito:

Para el cálculo del beneficio ilícito se requiere de las utilidades netas anuales individuales generadas por CASTROVIRREYNA, las cuales son obtenidas a partir de la información disponible en el portal web de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Cuadro N° 1: Utilidad Neta de CASTROVIRREYNA

Periodo	Utilidad Neta (US\$)	Tipo de Cambio	Utilidad Neta (S/.)
Enero 2011 - diciembre 2011	2,822,000	2.755	7,773,788
Enero 2012 - diciembre 2012	-827,000	2.638	-2,181,785
Enero 2013 - diciembre 2013	-5,162,000	2.703	-13,951,761

Fuente: SMV.

Elaboración: GFM

El beneficio ilícito durante los meses de infracción (enero de 2011 a abril de 2013 y junio a agosto de 2013) es obtenido en base al prorrateo de las utilidades netas anuales descritas en el apartado anterior según el número de días. Los montos mensuales son actualizados mediante el IPC de Lima Metropolitana, desde diciembre de cada año hasta la fecha de cálculo de multa. De esta forma, las utilidades ascienden para el periodo de infracción en la planta industrial de óxidos a **S/. 8,775,741.29** a octubre de 2015.

Cuadro N°2: Utilidades netas del periodo en infracción de CASTROVIRREYNA

Año	Utilidad Neta (S/.)	Meses de infracción	IPC cierre	Utilidad neta en infracción a la fecha de cálculo de multa (S/.)
2011	7,773,788.01	enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre.	107.03	8,775,741.29
2012	-2,181,785	enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre.	109.86	0
2013	-13,951,761	enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto.	113.00	0
Total Utilidad del periodo CASTROVIRREYNA (S/.)				8,775,741.29

Las utilidades netas en infracción durante los años 2012 y 2013 corresponden a cero por tener utilidades netas negativas.

Elaboración GFM.

Las utilidades asociadas a la planta industrial de óxidos corresponden al 100.00%⁷ de las utilidades totales en el periodo de infracción, es decir **S/. 8,775,741.29**.

Posteriormente, para obtener el ratio de exceso de la planta concentradora, se compara el total de producción en TM mensual ejecutado y autorizado a la planta concentradora. El ratio en exceso es de 18.17%⁸. Por tanto, las utilidades del periodo de infracción considerando el ratio en exceso es de **S/. 1,594,862.31** a octubre de 2015.

Las utilidades obtenidas en el numeral anterior son ajustadas por el valor agregado que proporciona la planta de beneficio (0.25), obteniéndose el beneficio ilícito por **S/. 398,715.58**.

Aplicación de Metodología:

Para el cálculo de multa de la presente infracción, el beneficio ilícito obtenido en el acápite anterior corresponde al Factor B, el cual se divide entre la probabilidad de detección, que para este caso específico es 100%. En tal sentido, B/P es **S/. 398,715.58** el cual se compara con el Valor Tope de la escala (**S/. 38,500,000.00**, equivalentes a **10,000 UIT**) y se adopta el valor menor. Se concluye entonces, que el valor base Q_1 es igual a **S/. 398,715.58**.

Posteriormente, se calcula el valor M, considerando el factor de circunstancia de la comisión de la infracción de 0.30⁹ por lo que el valor base graduado asciende a **S/. 119,614.67**. Para considerar la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, se compara el valor base graduado con el 1% del valor de las ventas de CASTROVIRREYNA, del ejercicio fiscal 2013¹⁰ (VV), que alcanza los **S/. 624,542.44**. Como resultado de la comparación se considera el menor valor base de la multa en **S/. 119,614.67**.

Cuadro N°3: Ventas anuales 2013 de CASTROVIRREYNA

Mes	Ventas CASTROVIRREYNA (US\$)	Ventas CASTROVIRREYNA (S/.)
Enero - Diciembre (2013)	23,282,786.00	62,454,244.50

Fuente: ESTAMIN.

Elaboración: GFM

Luego, se aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia de 5%, obteniéndose una multa de **S/. 113,633.94**, esto es, **29.52 UIT**. Finalmente, se compara el 1% del valor tope de la multa equivalente a 100 UIT, con el valor de multa calculado, obteniéndose un monto de multa final de **100 UIT**.

Cuadro N°4: Cálculo de Multa

Multa (en UIT):	29.52
Multa final	100.00

Fuente: GFM

Elaboración: GFM

Cuadro N° 5: Valor de producción asociada a la Planta "Concentradora San Genaro"

⁷ La Planta "Concentradora San Genaro" es la única operada por CASTROVIRREYNA durante el periodo en ilícito. Ver Cuadro N° 5.

⁸ Ver Cuadro N° 6.

⁹ Corresponde aplicar el criterio B) de "Circunstancia de la Comisión de la Infracción", porque se toma en cuenta que la autorización fue solicitada antes de iniciada la supervisión, pero que no es aprobada hasta antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia.

¹⁰ Para el cálculo del valor de venta (capacidad de generación de riqueza), no se ha tomado en cuenta el año 2014 en tanto que en dicha fecha, CASTROVIRREYNA no reporta actividad minera según el ESTAMIN. Por ello, se toma en cuenta el último año fiscal en que CASTROVIRREYNA realizó este tipo de actividades (2013) a fin de efectuar el mencionado cálculo (S/. 62,454,244.50).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2852-2015

Hugo Mendieta Espinoza
HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
24 NOV 2015

Año	Meses	Valor de concentrados Planta "San Genaro" (US\$)	TC	Valor total de concentrados de CASTROVIRREYNA (S/.)
2011	Enero	2,580,803.00	2.788	7,194,787.18
	Febrero	1,963,430.00	2.771	5,440,959.04
	Marzo	2,937,137.00	2.780	8,164,857.76
	Abril	2,894,580.00	2.816	8,151,899.01
	Mayo	2,521,387.00	2.776	6,998,289.72
	Junio	3,912,604.00	2.765	10,817,232.17
	Julio	4,178,950.00	2.742	11,458,241.01
	Agosto	3,805,289.00	2.740	10,426,491.86
	Setiembre	2,832,661.00	2.744	7,773,723.09
	Octubre	3,407,158.00	2.732	9,309,718.52
	Noviembre	2,649,267.00	2.706	7,167,907.26
	Diciembre	2,231,641.00	2.697	6,018,500.87
2012	Enero	2,647,704.00	2.693	7,131,109.32
	Febrero	2,124,166.00	2.684	5,701,767.30
	Marzo	1,805,797.00	2.672	4,824,350.85
	Abril	1,987,359.00	2.658	5,281,737.77
	Mayo	1,550,005.00	2.670	4,138,442.90
	Junio	1,601,224.00	2.671	4,277,109.49
	Julio	1,357,247.00	2.636	3,577,379.94
	Agosto	2,448,596.00	2.617	6,406,809.73
	Setiembre	2,688,957.00	2.603	7,000,161.76
	Octubre	3,645,991.00	2.588	9,436,189.31
	Noviembre	2,895,684.00	2.599	7,526,317.07
	Diciembre	2,253,193.00	2.568	5,785,198.20
2013	Enero	2,627,409.00	2.552	6,706,222.62
	Febrero	2,504,158.00	2.579	6,457,037.30
	Marzo	2,833,375.00	2.595	7,351,266.00
	Abril	2,638,004.00	2.598	6,853,654.30
	Junio	1,254,022.00	2.748	3,446,580.47
	Julio	1,765,310.00	2.778	4,904,283.37
	Agosto	1,900,733.00	2.802	5,326,758.98
Total de Concentrados producidos en la Planta concentradora "San Genaro"				211,054,984.15
Total de Concentrados producidos por CASTROVIRREYNA				211,054,984.15
Participación total de Planta concentradora "San Genaro"				100%

Fuente: GFM, Declaración Estadística Mensual – ESTAMIN

Elaboración: GFM

Cuadro N° 6. Ratio de exceso en Planta "Concentradora San Genaro"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2852-2015

HUGO MENDIETA ESPINOZA

OSINERGMIN

24 NOV 2015

Año	Mes	Días	TM Ejecutadas en Planta concentradora (TME)	TMD Ejecutadas en Planta concentradora	Total TM Autorizados en Planta concentradora (TMA)
2011	Enero	31	20,344.00	656.26	16,873.61
	Febrero	28	19,488.00	696.00	15,240.68
	Marzo	31	20,689.00	667.39	16,873.61
	Abril	30	20,560.00	685.33	16,329.30
	Mayo	31	20,336.00	656.00	16,873.61
	Junio	30	20,569.00	685.63	16,329.30
	Julio	31	20,734.00	668.84	16,873.61
	Agosto	31	20,679.00	667.07	16,873.61
	Setiembre	30	20,509.00	683.63	16,329.30
	Octubre	31	20,721.00	668.42	16,873.61
	Noviembre	30	20,154.00	671.80	16,329.30
	Diciembre	31	19,960.00	643.87	16,873.61
2012	Enero	31	20,302.00	654.90	16,873.61
	Febrero	29	19,768.00	681.66	15,784.99
	Marzo	31	19,407.00	626.03	16,873.61
	Abril	30	20,318.00	677.27	16,329.30
	Mayo	31	19,944.00	643.35	16,873.61
	Junio	30	20,791.00	693.03	16,329.30
	Julio	31	18,919.00	610.29	16,873.61
	Agosto	31	20,669.00	666.74	16,873.61
	Setiembre	30	20,130.00	671.00	16,329.30
	Octubre	31	20,732.00	668.77	16,873.61
	Noviembre	30	19,769.00	658.97	16,329.30
	Diciembre	31	19,355.00	624.35	16,873.61
2013	Enero	31	20,524.00	662.06	16,873.61
	Febrero	28	19,375.00	691.96	15,240.68
	Marzo	31	20,506.00	661.48	16,873.61
	Abril	30	19,346.00	644.87	16,329.30
	Junio	31	20,303.00	676.77	16,873.61
	Julio	30	21,021.00	678.10	16,329.30
	Agosto	31	21,362.00	689.10	16,873.61
TM Totales			627,284.00		513,284.33
Ratio de Exceso = (TME – TMA)/ TME					18.17%

Fuente: ESTAMIN. Elaboración: GFM (no se considera el mes de mayo por no existir exceso de producción)